

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE FABIO BORRERO VARGAS
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 003 2022 00467 01

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 511

Surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante - *expediente virtual, archivo: 05Recurso-*, contra el auto interlocutorio 2722 del 05 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali -*archivo: 04AutoRechazaDemanda-*, mediante el cual dispuso rechazar la demanda y el archivo del expediente. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **10 de mayo de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No. 29**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

Las pretensiones del demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra Colpensiones, por el reconocimiento y pago de lo siguiente -*archivo: 01Demanda-*:

1. Se **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - reliquidar la pensión de vejez del demandante con base en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.
2. Se **ORDENE** a la entidad demandada a pagar los valores resultantes debidamente indexados, para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:
$$R = Rh \times \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$
3. Se **CONDENE** a la entidad demandada a pagar costas y agencias en derecho.
4. Se **ORDENE** el cumplimiento de las sentencias dentro de los términos de ley.

La *A quo* inadmitió la demanda por auto 2357 del 02 de noviembre de 2022, notificado por estado del día 18 de ese mes y año, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para la subsanación de las falencias, con la advertencia de que de no hacerlo se procedería con el rechazo de la demanda. El motivo de inadmisión correspondió a:

(...)

- ❖ No se observa dentro de los anexos allegados el correspondiente al AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. En tal sentido deberá aportarlo con fecha anterior a la presentación de la presente demanda.

(...)

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación ante el juzgado de conocimiento, señalando que, contra el acto administrativo materia de demanda, no se presentaron reclamaciones administrativas adicionales, ello en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 del CPACA, agregando que, la Resolución SUB 87495 del 10 de abril de 2019, fue notificada el 25 de ese mismo mes y año, frente a la cual, por desconocimiento, su representado no interpuso los recursos de reposición y apelación, quedando en firme la misma de acuerdo con la norma en cita.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (AUTO APELADO)

La juez de primera instancia, por auto 2722 del 05 de diciembre de 2022, notificado por estado del día 09 de ese mismo mes y año, dispuso:

(...)

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por el Señor **FABIO BORRERO VARGAS** en contra de **COLPENSIONES** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO. CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

(...)

Lo anterior, tras considerar que, *“...en ningún momento este despacho le ha requerido el agotamiento de la vía gubernativa solamente con la interposición de recursos a los que hace alusión, y que según sus dichos por desconocimiento del demandante no hizo uso de ellos, con los cuales se habría agotado la vía gubernativa. Sin embargo, cabe indicarle al profesional del derecho que esta puede ser agotada, con la sola petición de lo pretendido ante la entidad. lo cual brilla por su ausencia. En consecuencia subsanó (sic) en indebida forma, no quedándole mas a esta agencia judicial que rechazar la presente demanda...”*

RECURSO DE APELACIÓN

El anterior proveído fue recurrido en reposición y apelación por el apoderado judicial de la parte actora *-archivo: 05Recurso-*, señalando que, no comparte la decisión de la *A quo*, para lo cual, trae a colación sentencia del Consejo de Estado del 18 de julio de 2011 rad. 25000232700020070021901 (17894), que hace referencia a la firmeza de los actos administrativos *-artículo 62 del CCA-*, reiterando que, el acto administrativo materia de demanda se encuentra en firme y, por tanto, es procedente su trámite procesal.

Al desatar la reposición, la juez de instancia por auto 312 del 14 de febrero de 2023 *-06AutoResuelveRecurso-*, reitera el argumento en que basó su rechazo a la demanda, agregando que, *“...no comparte el despacho la posición del recurrente, pues claramente se observa en su demanda que la pretensión hace referencia a: LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ, con base en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, Indexación, reconocida y pagada mediante la Resolución SUB 87495 del 10 de Abril de 2019, la cual y como claramente él, lo indica no se interpuso recurso alguno quedando en firme la misma. Es decir, en ningún momento se ha solicitado a la entidad demandada LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ, como tampoco la indexación. Es por ello, que el despacho tiene a bien reiterarle al recurrente, que NO SE HA AGOTADO LA VIA GUBERNATIVA, frente a lo pretendido, concluyendo entonces que la presente demanda se RECHAZA, pero, no, por no haber sido subsanada, sino, por haber sido SUBSANADA en INDEBIDA FORMA...”*

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de junio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

Los apoderados judiciales de ambas partes, respectivamente, guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

El auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, debe rechazarse la demanda como se decidió en la primera instancia, o si, por el contrario, debe atenderse por subsanada como lo refiere el apoderado judicial de la parte demandante.

NORMATIVIDAD APLICABLE

En relación con el punto objeto de apelación, debe considerar la Sala lo dispuesto por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que establece taxativamente los requisitos que debe contener una demanda, a saber:

"...ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*

- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
 - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
 - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

A su vez, el artículo 28 ibidem, prevé lo relacionado con la devolución y reforma de la demanda, en los siguientes términos:

"...ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda..."

Frente a la reclamación administrativa en casos como el que nos ocupa, el artículo 6° del CPTSS, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, establece:

*"ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y **se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta** (...)"*

(*) Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, **Sentencia C-792 del 20 de septiembre de 2006**, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, *"en el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la Administración, la contabilización del término de prescripción sólo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca"*. En dicha providencia, dijo la Corporación:

*"La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos **antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales.***

(...)

En el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público

o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.

Así pues, la reclamación administrativa es considerada como un factor determinante de la competencia ante la jurisdicción ordinaria laboral y, consiste en solicitar a la administración o ente estatal lo pretendido, antes de presentar la demanda, lo que equivale a decir que si no se surte, no se abren las puertas para resolver el conflicto ante esta jurisdicción y, como lo resaltó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de octubre de 2014, radicación 45677, SL14847-2014, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz: “...si la administración no responde, él tiene la opción de aguardar la respuesta caso en el cual el término prescriptivo no se contabiliza y su reanudación sólo se dará a partir de que la autoridad administrativa responda efectivamente, o también tiene abierta la posibilidad de acudir a la jurisdicción...”

Así las cosas, resulta pertinente precisar que, una cosa es el cumplimiento de los requisitos formales del artículo 25 del CPTSS, cuya inobservancia conduce a la devolución de la demanda para que sea subsanada dentro del término legal, en defecto de lo cual se mantiene la devolución y, otra muy distinta es la falta de reclamación administrativa frente a la pretensión o pretensiones de la demanda, pues ello apareja consecuencias muy distintas, en tanto que ésta última se constituye en presupuesto de procedibilidad de la acción cuando se demanda a entidades territoriales, pero que, avistada su omisión por el juez, puede dar cabida a la subsanación con la enmienda requerida, a partir de ese momento – en procura de la garantía del acceso a la justicia- y no como lo señaló la A quo únicamente en tiempo precedente a la formulación de la demanda, que resulta ser el ideal, más no siempre atendido por las partes, tal como lo ha considerado esta Sala en otras oportunidades.

CASO EN CONCRETO

Como se estableció en líneas precedentes, la juzgadora de instancia consideró que, la demanda no cumplía las exigencias formales y la inadmitió arguyendo que, “...No se observa dentro de los anexos allegados el correspondiente al AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. En tal sentido deberá aportarlo con fecha

anterior a la presentación de la presente demanda..."; lo que, en realidad, no es un requisito de forma y, fue precisamente esta la razón para rechazarla.

Recuérdese que pretende la parte actora con su demanda, la reliquidación de la pensión de vejez con base en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, además de la indexación de los valores resultantes, costas y agencias en derecho.

Basa sus pretensiones en que, el 17 de diciembre de 2018 solicitó a Colpensiones la pensión de vejez, la cual le fue reconocida por Resolución SUB 87495 del 10 de abril de 2019, a partir del 14 de diciembre de 2018, en cuantía de **\$3.032.321**, señalando que, no está en discusión el IBL reconocido por la demandada en \$3.887.093, sino en la tasa de reemplazo aplicada, que según su dicho, conforme al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, es del 84,31%, ajustable al 80% límite máximo permitido por la normatividad en cita, con lo cual, refiere que, la mesada para el año 2018 debe corresponder a la suma de **\$3.109.674** (3.887.093 x 80%).

Aporta como pruebas documentales, las correspondientes a 1) Resolución SUB 87495 del 10 de abril de 2019 y, 2) historia laboral de cotizaciones.

Verificado el contenido de la Resolución SUB 87495 del 10 de abril de 2019 expedida por Colpensiones, se evidencia que, en la misma se ordena lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) BORRERO VARGAS FABIO, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 14 de diciembre de 2018 = \$3,032,321

2019	3,128,749.00
LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	14,233,311.00

Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adicionales	0.00
Descuentos en Salud	1,708,200.00
Ajustes en Salud	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	12,525,111.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201905 que se paga en el periodo 201906 en la central de pagos del banco OCCIDENTE C. P. 1ERA QUINCENA de CENTRO DE PAGOS VALLE DE LILI CALI.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SURA EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	14039	\$3,032,321.00

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al (la) Señor (a) BORRERO VARGAS FABIO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Para efectos del cálculo de la mesada pensional, en el aludido acto administrativo, se consideró el siguiente IBL y tasa de reemplazo:

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

$$\text{IBL: } 3,887,093 \times 78.01 = \$3,032,321$$

Verificados los demás documentos aportados con la demanda y los hechos que fundamentan la misma, observa la Sala que, como bien lo refiere la *A quo*, la parte demandante no ha agotado reclamación administrativa frente a las pretensiones de esta demanda, en los términos del artículo 6° del CPTSS, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, pues con esta acción se pretende una tasa de reemplazo del 80% frente a la establecida por Colpensiones en el acto administrativo de reconocimiento de derecho pensional que fue de 78,01%, sin que haya puesto en conocimiento de la Entidad de seguridad social demandada su inconformidad previamente a la presentación de la demanda, ya sea con el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa o con el “*simple reclamo escrito*”, como bien se lo hizo ver la juez de instancia y que pudo la parte enmendar luego de ello, tarea que tampoco se observa acreditada.

Lo anterior, conforme a la norma y jurisprudencia en cita, pues como lo señala la Corte Constitucional, “...en todos los eventos en que se pretenda demandar a una

entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa...”, reiterándose que, la parte actora no ha reclamado ante Colpensiones la perseguida tasa del 80%, es decir, no le ha dado la “...oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales...” -Sentencia C-792 de 2006-

En este orden de ideas, al verificarse que a la fecha no se encuentra debidamente agotada la reclamación administrativa, se impone la confirmación del auto que rechazó la demanda, por lo que, no prosperan los argumentos de alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

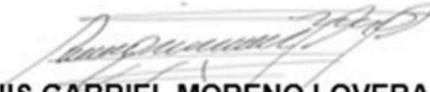
PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio 2722 del 05 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por no causarse.

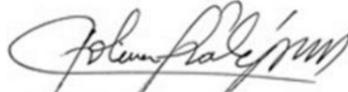
TERCERO: DEVOLVER las actuaciones virtuales al juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

-firma digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a27465882e513c562fdec953ac64cd95f03622881cb954560e554d970641c**

Documento generado en 22/06/2023 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE
GLADYS REVELO ROJAS
VS. COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 001 2022 00430 01

Cali, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO NÚMERO 512

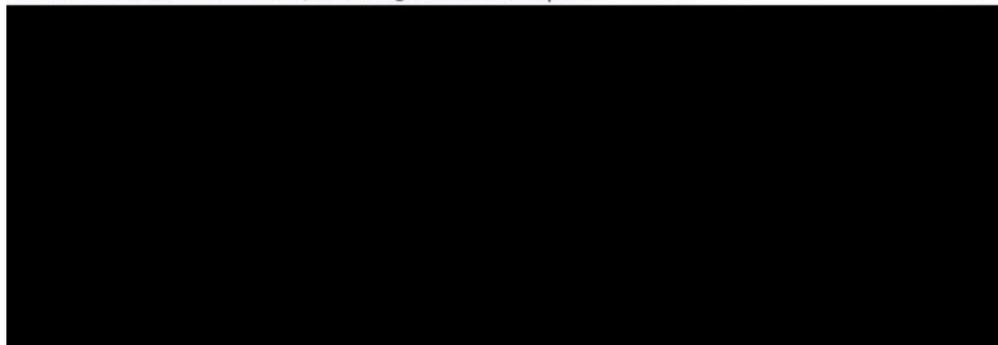
Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio No. 3701 del 19 de octubre de 2022, mediante el cual, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 760013105 001 2022 00430 01, siendo ejecutante GLADYS REVELO ROJAS, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **25 de mayo de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No.33**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

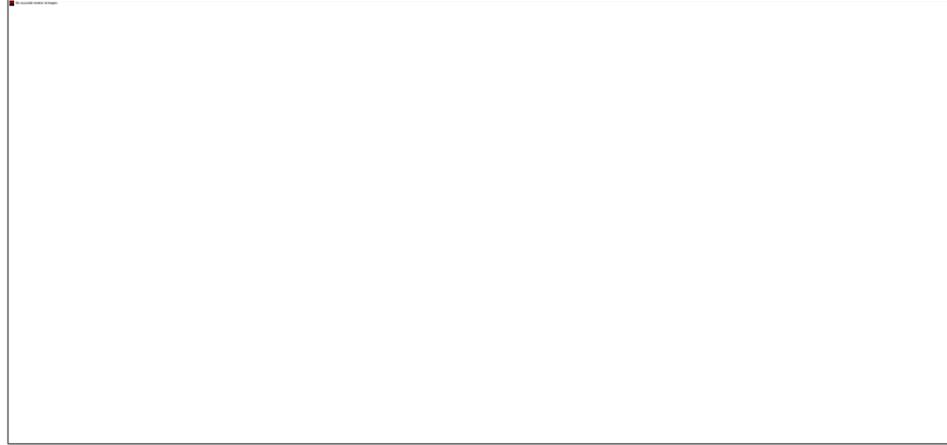
ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos *-archivo: 01DemandaAnexos20220809FI28 -*:

(...)

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de GLADYS REVELO ROJAS y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – E.I.C.E., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – PORVENIR – S.A., representada legalmente por el Doctor(es) JUAN MIGUEL VILLA LORA y MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, respectivamente., mayor(es) de edad con domicilio en esta ciudad, o por quien haga sus veces., por los siguientes conceptos:





(...)

PROVIDENCIA APELADA

El juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 3701 notificado en estados del 20 de octubre de 2022, dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, así -archivo: 07MandamientoPago20221019FI3-:

(...)

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora GLADYS REVELO ROJAS, en contra de COLPENSIONES a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1 Por la obligación de hacer, tendiente a aceptar el traslado de la señora GLADYS REVELO ROJAS, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.
- 2 Por la suma de \$900.000,00, por concepto de costas procesales.
- 3 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora GLADYS REVELO ROJAS, en contra de PORVENIR S.A. , a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1 Por la obligación de hacer, tendiente a que dicha entidad, devuelva al RPM, todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de regazo y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencia de semanas y los aportes voluntarios, si los hubiere, que se entregarán al demandante, si fuere el caso; así como también deberá devolver los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.
- 2 Por la suma de \$1.728.116 por concepto de costas procesales
- 3 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

(...)

APELACIÓN DE LA EJECUTADA

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación frente al auto que libró mandamiento de pago, argumentando que, el acreedor de la obligación no es la parte ejecutante sino la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, quien es la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de PORVENIR S.A., ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del CPACA, que establece el “DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO”. Agrega que, en aras de evitar un detrimento injustificado al erario de la Nación, la mentada petición radica en una orden legal conocida que se sostiene en lo previsto en el artículo 99 ibidem.

Así las cosas, refiere que, la ejecución promovida por la señora GLADYS REVELO ROJAS, evidencia una falta de legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, del saldo de la cuenta de ahorro individual de la afiliada y demás emolumentos.

Concluye solicitando se revoque el numeral segundo del auto apelado, limitando el ejecutivo a los conceptos que el ejecutante cuenta con legitimidad en la causa.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de junio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión. Sin embargo, las partes guardaron silencio.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en el recurso de alzada, solicitó al Tribunal que se revoque el numeral segundo del auto apelado.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 8° del CPTSS.

En igual sentido, advierte la Sala que, nos encontramos frente a un asunto de primera instancia, por tratarse de un proceso en el que se pretende ejecutar unas obligaciones de hacer, ello, conforme a lo establecido en el artículo 13 del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia en el resolutive 2°, literal 1) del auto interlocutorio 3701 del 19 de octubre de 2022, que libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de la señora GLADYS REVELO ROJAS, por una obligación de hacer a cargo de PORVENIR S.A.

CASO EN CONCRETO

En el *sub examine*, se evidencia que la Entidad PORVENIR S.A., se opone a lo resuelto en el numeral 2°, literal 1) del auto apelado, que libró mandamiento de pago ejecutivo por una obligación de hacer a su cargo, la cual consiste en que *“...devuelva al RPM, todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de regazo y cuentas de no*

vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencia de semanas y los aportes voluntarios, si los hubiere, que se entregarán al demandante, si fuere el caso; así como también deberá devolver los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado...”, alegando para ello la ejecutada recurrente que, existe una falta de legitimación en la causa por parte de la ejecutante GLADYS REVELO ROJAS, frente a los anteriores conceptos objeto de recaudo ejecutivo.

Cumple advertir que, tras el proceso ordinario laboral de primera instancia orientado a la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y a obtener el retorno de la señora REVELO ROJAS al RPMPD, ello alcanzó la parte ejecutante en la sentencia No. 379 del 03 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, modificada por esta Corporación mediante sentencia 181 C-19 del 28 de septiembre de 2020.

De manera que sin desconocer la potestad de cobro coactivo que le atañe a COLPENSIONES por mandato de los artículos 98 y 99 del CPACA, la desatención por dicha entidad del deber a su cargo y pasividad, debía conmovier a actuar a la parte demandante por vía del ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral, dada la relación que surge entre las administradoras de pensiones y la persona afiliada, pues los recursos depositados en el RAIS contribuyen a fraguarle el derecho pensional, que a la postre enriquecerá su patrimonio.

Ahora, la legitimación en la causa **-legitimatio ad causam-**, hace referencia a la posibilidad que tienen las partes en un proceso de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa o por pasiva, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el mismo. Además, se refiere ésta a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso

y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas.

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial -*Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de septiembre de 2012, radicado 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677)-*

Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.

Dicho lo anterior y, revisados los documentos que conforman el título ejecutivo base del recaudo¹, colige la Sala que, contrario a lo expuesto por la recurrente PORVENIR S.A., la hoy ejecutante GLADYS REVELO ROJAS, sí posee en este caso legitimación en la causa por activa para reclamar los conceptos de primas de seguros previsionales, gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden, ello por cuanto, dichos recursos tienen su génesis en el aporte obligatorio realizado por ella misma y, serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho ésta en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

1 CODIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Vale la pena resaltar que, efectivamente los dineros que se reclaman en la presente demanda ejecutiva no van directamente al patrimonio de la demandante, sin embargo, se tiene que, ella no los exige para sí misma, sino para que sean trasladados al fondo común del precitado RPMPD, recursos con los que se ayudará a financiar las pensiones de los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte -IVM-, lo que implica una legitimación extraordinaria o ampliada.

Es preciso destacar que, la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen reconocida en el proceso ordinario, hoy tramitada por la vía ejecutiva, tiene como consecuencia que el Fondo de Pensión del RAIS PORVENIR S.A., deba asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la citada AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente a la ejecutante al momento del traslado de régimen, así las cosas, por todo lo esgrimido en precedencia la súplica elevada carece de fundamento y, se impone la confirmación del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto Interlocutorio 3701 del 19 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada recurrente, PORVENIR S.A., apelante infructuosa y, en favor de la ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.

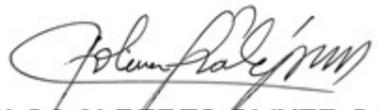
TERCERO: DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS electrónicos.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17802546668dfad03c5df2dbca27a460194d75fd3863cf4dd70e13b2aa93a156

Documento generado en 22/06/2023 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **CARLOS ALBERTO GARCÍA GIRALDO**
VS. **PORVENIR S.A., COLPENSIONES**
RADICACIÓN: 760013105 003 2020 00264 02

AUTO NÚMERO 509

Cali, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la AFP PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio número 2490 del 27 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali mediante el cual aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de **CARLOS ALBERTO GARCÍA GIRALDO** contra **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** con radicado número **76001 31 05 003 2020 00264 02**. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 15 de junio de 2023, celebrada como consta en el **Acta No. 39**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia número 266 del 13 de octubre de 2020, declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), administrado por PORVENIR S.A.; ordenó a dicha AFP demandada devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, los rendimientos causados y gastos de administración; ordenó a COLPENSIONES aceptar el traslado; condenó a PORVENIR S.A. en costas y

fijó agencias en derecho por valor de \$4.000.000, absolvió de dicha condena a COLPENSIONES.

En esta instancia, se modificaron los numerales segundo y tercero, en el sentido de: ordenar a PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso; condenó a PORVENIR S.A., devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado. Impuso a COLPENSIONES, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante. Modificó el numeral cuarto, en el sentido de condenar en costas a COLPENSIONES.

Se confirmó en lo demás la sentencia apelada y consultada y condenó en costas a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. **ORDENAR** al Fondo de Pensiones AFP **PORVENIR S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

II. **CONDENAR** a AFP **PORVENIR S.A.**, que dentro del término antes señalado, devuelva los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. **IMPONER** a **COLPENSIONES**, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** en **COSTAS** a la demandada **COLPENSIONES**, debiendo la *A quo* tasar las agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante. Se confirma en lo demás el numeral.

TERCERO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000, a cargo de cada una. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante auto número 2490 del 27 de octubre de 2021, ordenó OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali. Aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, incluyendo por agencias en derecho la suma fijada en primera y segunda instancia, a cargo de **PORVENIR** (\$4.000.000 y \$1.000.000, respectivamente), las que se tasaron en la suma total de \$5.000.000, así:

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral en Sentencia No.212 del 25/06/2021, mediante la cual **MODIFICA LOS NUMERALES 2º, 3º, Y 4º**, de la Sentencia No.266 del 13/10/2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, se procede a efectuar la liquidación de las costas de Primera y Segunda Instancia.

A.- A FAVOR DEL DEMANDANTE **CARLOS ALBERTO GARCIA**

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000.00
TOTAL	\$2.000.000.00

SON: **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000.00)** A CARGO DE LA DEMANDADA **COLPENSIONES** Y A FAVOR DEL DEMANDANTE **CARLOS ALBERTO GARCIA**

B.- A FAVOR DEL DEMANDANTE **CARLOS ALBERTO GARCIA**

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$4.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
TOTAL	\$5.000.000.00

SON: **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000.00)** A CARGO DE LA DEMANDADA **PORVENIR S.A.** Y A FAVOR DEL DEMANDANTE **CARLOS ALBERTO GARCIA**

Aprobadas las costas, ordenó el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio número 2490 del 27 de octubre de 2021, fue interpuesto el recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, y radicó su inconformidad en que el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en su artículo segundo y quinto, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, los cuales no se tuvieron en cuenta. Que se trata de un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual el valor de las agencias en primera instancia resulta elevado.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, concedió el recurso de apelación en auto interlocutorio número 2626 del 11 de noviembre de 2021, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 06 de mayo de del año 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en la apelación y solicitó al Tribunal que se revoque la decisión recurrida.

Los apoderados judiciales del demandante y COLPENSIONES, respectivamente, guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4° del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en

cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta con la modificación introducida por esta Corporación obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que la demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por la AFP PORVENIR S.A., con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargos adicionales al actor.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en las sentencias corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

*índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.***” (negritas fuera de texto).

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

Se tiene que la demanda fue presentada el 10 de julio de 2020, admitida mediante auto número 1699 del 19 de agosto de 2020, notificada a las demandadas, quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión la *A quo* de tenerla por contestada y convocándoles para audiencia, la que se llevó a cabo el 13 de octubre de 2020.

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 del CPTSS y profirió sentencia, con la que puso fin a la instancia a la cual asistió el apoderado de PORVENIR S.A., quien interpuso recurso de apelación junto con COLPENSIONES contra la sentencia, y en el grado jurisdiccional de consulta, esta instancia conoció del proceso, como ya se precisó, condenándose en costas en primera y segunda instancia, regresándose el expediente al Juzgado el 11 de noviembre de 2021.

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$4.000.000 por agencias en derecho, imponiéndose la disminución de las mismas en 2 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia (2020, \$ 877.803), de lo que resulta la suma de \$1.755.604; todo porque se está ante un proceso cuyas diligencias y actividades para los apoderados por la frecuencia y recurrencia, le restan complejidad a las etapas procesales surtidas.

Ahora con relación a las agencias en derecho dispuestas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., imponiéndose una obligación de hacer en primera instancia, se mantiene su fijación por esta Sala, además que tampoco existe motivo para modificar dicho rubro.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto interlocutorio No. 2490 del 27 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que las agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. se tasan en 2 SMML vigentes para el año 2020, esto es, \$1.755.604, por lo que se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A., más las de segunda instancia de \$ 1'000.000, en un total de \$ \$2.755.604 a cargo de la pasiva impugnante y en favor del demandante. En lo no apelado corresponde estarse a lo resuelto en primera instancia.

SEGUNDO: SIN COSTAS por haber prosperado el recurso de apelación de PORVENIR. S.A.

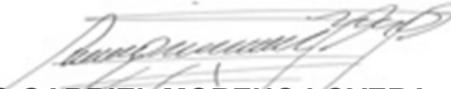
TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

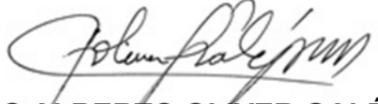
CUARTO: En firme este auto, **DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

9

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fc1c64a0bf560c25a43c06eebb9c48f588343c979c03b8520d91e9f6e33cf1**

Documento generado en 22/06/2023 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
BERTHA MARÍA RUBIANO TORO
VS. PROSERVIS EST S.A.S., FEDUSE S.A.,
SEGUROS GENERALES SURA S.A.
RADICACIÓN: 760013105 005 2020 00295 01

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 510

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio 613 dictado en audiencia pública del 7 de marzo de 2023, mediante el cual, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, resolvió declarar probada la excepción previa de prescripción formulada por la parte demandada FEDUSE S.A., y la terminación del proceso, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **17 de mayo de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No. 31**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

BERTHA MARÍA RUBIANO TORO demandó a PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. y a FEDUSE S.A. solicitando se declare que existió un contrato realidad entre FEDUSE S.A. el fallecido CESAR ALBERTO MURILLO VIVEROS (q.e.p.d.), desde el 16-03-2016 hasta el 11-02-2017, cuando padeció accidente laboral. Que se condene a FEDUSE S.A. y solidariamente a PROSERVIS EST S.A.S., al pago de la indemnización total y ordinaria de daños y perjuicios para la demandante (compañera permanente) por la muerte en accidente de trabajo el 11-02-2017 del trabajador conforme al artículo 216 del C.S.T., con base en el salario mínimo, incluyendo lucro cesante (pasado y futuro), "indemnización futura o anticipada", daños morales, demás derechos ultra y extra petita junto a costas y agencias en derecho.

Contestada la demanda por FEDUSE S.A. (Archivo 07) se planteó la excepción mixta de prescripción, inicialmente como previa, dado que con la

muerte del trabajador el 11-02-2017 y de su vínculo laboral con PROSERVIS EST S.A.S., empezó a contabilizarse el término de 3 años que exigen los artículos 488 C.S.T. y 151 del CPTYSS, para reclamar judicialmente lo anhelado, hecho que acaeció el 13-10-2020.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por auto 613, resolvió la excepción previa de prescripción planteada por FEDUSE S.A., esgrimiendo que a partir del fallecimiento del causante 11-02-2017 se debe contar la prescripción. Que si bien obran derechos de petición no versan sobre lo pretendido en este proceso. Por tanto, declaró probada la prosperidad de la excepción planteada por FEDUSE S.A., extinción de derechos y terminación del proceso.

APELACIÓN PARTE DEMANDADA

La parte **DEMANDANTE** recurrió la decisión porque al solicitarse la indemnización plena (artículo 216), la prescripción empieza a correr desde cuando se declare la responsabilidad plena suficientemente comprobada y no antes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de junio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

El apoderado judicial de PROSERVIS alegó de conclusión, señaló que la reclamación es objeto de prescripción y, por ende, solicita al Tribunal que se confirme el auto que declaró probada dicha excepción previa.

El apoderado judicial de FEDUSE, en sus alegatos de conclusión, manifestó que ya se agotaron los 3 años que por Ley se dispone para reclamar, y por tanto, solicita al Tribunal que confirme la providencia apelada.

El apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., en sus alegatos de conclusión, indicó que en el asunto se ha configurado la prescripción por haber transcurrido 3 años desde el hecho exigible.

El apoderado judicial de la DEMANDANTE guardó silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que resuelve las excepciones previas en el proceso ordinario laboral es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 3 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, en respeto al principio de consonancia, versa sobre la viabilidad de la excepción previa de prescripción planteada por únicamente por FEDUSE S.A., respecto de quien la demandante deprecia la declaración de existencia de un contrato de trabajo con su compañero permanente, fallecido el 11-02-2017 y declaraciones solidarias con PROSERVIS EST S.A.S. para el reconocimiento y pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios.

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del CPTYSS regula *de* manera expresa la forma y condiciones de la contestación de la demanda, en el marco del proceso ordinario laboral, y en su numeral 6 obliga al demandado a que, en esa oportunidad, proponga «...*las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas...*» Por su parte, en el artículo 32 *ibidem* se establece que «...*también podrá*

proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión...»

Esto implica que al formularse como previa debe atender los condicionamientos acerca que no exista discusión sobre *“la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”*.

El apelante fundó la duda en la data de exigibilidad, en la circunstancia que se está ante un hecho susceptible de declaración como es la responsabilidad de los convocados a juicio.

Sin embargo, precede a tal declaratoria aquella relativa a la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante fallecido y FEDUSE S.A., sustento que para el caso se torna relevante no solo por el carácter de obligado solidario que se pretende del codemandado PROSERVIS E.S.T. S.A.S., sino porque es presupuesto de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, el acaecimiento de un infortunio de tipo laboral.

Por tanto, el objetivo de la excepción previa de prescripción que busca la *“la economía procesal, la descongestión judicial y celeridad”* implica que desde el comienzo de la litis no hay duda *“(...) en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia”*. (CSJ SL, 25 jul. 2006, rad. 26939)

Esto porque finalmente, la inactividad que se persigue castigar no restringe a la parte actora la opción de obtener declaraciones que sobre los hechos no prescriben, ni caducan jamás, más cuando pueden repercutir en pretensiones que revistan carácter imprescriptible.

De manera que si bien, la data del fallecimiento del causante es indubitado por las partes y el derecho surge a partir de ese momento y no se constituye con la declaración judicial, no existen los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, pues la accionada que la propuso cuestiona la existencia de un contrato de trabajo con el trabajador fallecido y la responsabilidad sobre el accidente que le causó la muerte.

En consecuencia, se impone la revocatoria del Auto proferido en primera instancia, para que, en su lugar, se defiera su resolución al momento de la sentencia, al haberse propuesto también como excepción de mérito por las accionadas.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

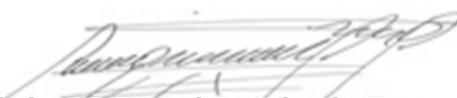
RESUELVE:

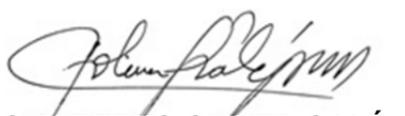
PRIMERO: REVOCAR el auto 613, dictado en audiencia pública del 7 de marzo de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali para que, en su lugar, se defiera su resolución al momento de la sentencia, al haberse propuesto también como excepción de mérito por las accionadas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS electrónicos.

-firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12f8c4b67c9836b5873a79ca2d0d5db6abcf1780921cf201f007cb24b8f0b019

Documento generado en 22/06/2023 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE
MARIBEL GARZÓN MARTÍNEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 003 2022 00435 01

Cali, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO NÚMERO 513

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el(la) apoderado(a) judicial de la parte ejecutada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio No. 2345 del 01 de noviembre de 2022, mediante el cual, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 760013105 003 2022 00435 01, siendo ejecutante MARIBEL GARZÓN MARTÍNEZ, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **25 de mayo de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No. 33**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos
-archivo: 01DemandaEjecutiva-

(...)

PRIMERO: Que se obligue a las entidades demandadas a las siguientes obligaciones de hacer:

- i) Al fondo de Pensiones Porvenir que devuelva todos los valores integrales que hubiere recibido a COLPENSIONES y a devolver los gastos de administración
- ii) A COLPENSIONES que se obligue a aceptar el traslado.

SEGUNDO:

Que se libre mandamiento ejecutivo a favor a mi favor y en contra de las demandadas las siguientes, sumas de dinero:

- I) A Porvenir por concepto de agencias en derecho la suma de (\$2.000.000,00)
- II) A Colpensiones por concepto de agencias en derecho la suma de (\$1.000.000,00) UN MILLON DE PESOS M/CTE.

(...)

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 2345 notificado en estados del 03 de noviembre de 2022, dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, así -archivo: 02AutoLibraMandamiento-:

(...)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a favor de la señora **MARIBEL GARZON MARTINEZ** CC N° 31.918.922 de CALI por el siguiente concepto:

- a. **ORDENAR A PORVENIR S.A.** devolver a **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensiones, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregaran a la demandante, si fuere el caso.
- b. **ORDENAR A PORVENIR S.A.** devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros provisiones y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado la afiliación.
- c. **ORDENAR** a **COLPENSIONES** aceptar el traslado de la señora **MARIBEL GARZON MARTINEZ**, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.
- d. Costas de primera y segunda instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** y a favor de la demandante
- e. Por las costas que se generen en la presente ejecución.

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** un plazo de un mes contado a partir de la notificación del presente proveído para que realice la obligación de hacer.

(...)

APELACIÓN DE LA EJECUTADA

El apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** interpone recurso de apelación frente al auto que libró mandamiento de pago, argumentado que, el acreedor de la obligación no es la parte ejecutante sino la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, quien es la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de **PORVENIR S.A.**, ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del CPACA, que establece el “DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO”. Agrega que, en aras de evitar un detrimento injustificado al erario de la Nación, la mentada petición radica en una orden legal conocida que se sostiene en lo previsto en el artículo 99 ibidem.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARIBEL GARZÓN MARTÍNEZ VS COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 003 2022 00432 01

Así las cosas, refiere que, la ejecución promovida por la señora MARIBEL GARZÓN MARTÍNEZ, evidencia una falta de legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, del saldo de la cuenta de ahorro individual de la afiliada y demás emolumentos.

Concluye solicitando se revoque el numeral primero, ítem b) del auto apelado, limitando el ejecutivo a los conceptos que el ejecutante cuenta con legitimidad en la causa.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de junio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en el recurso de alzada, solicitó al Tribunal que se revoque el numeral primero, en sus literales a y b, el auto apelado.

Los apoderados judiciales de las demás partes, respectivamente, guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 8° del CPTSS.

En igual sentido, advierte la Sala que, nos encontramos frente a un asunto de primera instancia, por tratarse de un proceso en el que se pretende ejecutar

unas obligaciones de hacer, ello, conforme a lo establecido en el artículo 13 del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia en el resolutive 1°, literal b) del auto interlocutorio 2345 del 01 de noviembre de 2022, que libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de la señora MARIBEL GARZÓN MARTÍNEZ, por una obligación de hacer a cargo de PORVENIR S.A.

CASO EN CONCRETO

En el *sub examine*, se evidencia que la Entidad PORVENIR S.A., se opone a lo resuelto en el numeral 1°, literal b) del auto apelado, que libró mandamiento de pago ejecutivo por una obligación de hacer a su cargo, la cual consiste en restituir al sistema *“los gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros provisiones y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado la afiliación...”*, alegando para ello la ejecutada recurrente que, existe una falta de legitimación en la causa por parte de la ejecutante MARIBEL GARZÓN MARTÍNEZ, frente a los anteriores conceptos objeto de recaudo ejecutivo.

Cumple advertir que, el proceso ordinario laboral de primera instancia estuvo orientado a la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con el consecuente retorno de la señora GARZÓN MARTÍNEZ al RPMPD y, en efecto, así fue ordenado en la sentencia No. 70 del 04 de marzo de 2021

proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, modificada por esta Sala, mediante sentencia 219 del 25 de junio de ese mismo año.

La legitimación en la causa **-legitimatío ad causam-**, hace referencia a la posibilidad que tienen las partes en un proceso de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa o por pasiva, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el mismo. Además, se refiere ésta a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas.

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial–, sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial *-Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de septiembre de 2012, radicado 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677)-*

Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.

Dicho lo anterior y, revisados los documentos que conforman el título ejecutivo base del recaudo¹, colige la Sala que, contrario a lo expuesto por la recurrente PORVENIR S.A., la hoy ejecutante MARIBEL GARZÓN MARTÍNEZ, sí posee en este caso legitimación en la causa por activa para reclamar los conceptos

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARIBEL GARZÓN MARTÍNEZ VS COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 003 2022 00432 01

de primas de seguros previsionales, gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden, ello por cuanto, dichos recursos tienen su génesis en el aporte obligatorio realizado por ella misma y, abundando en razones, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho ésta en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

Vale la pena resaltar que, efectivamente los dineros que se reclaman en la presente demanda ejecutiva no van directamente al patrimonio de la demandante, sin embargo, se tiene que, ella no los exige para sí misma, sino para que sean trasladados al fondo común del precitado RPMPD, recursos con los que se ayudará a financiar las pensiones de los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte -IVM-, lo que implica una legitimación extraordinaria o ampliada.

Es preciso destacar que, la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen reconocida en el proceso ordinario, hoy tramitada por la vía ejecutiva, tiene como consecuencia que el Fondo de Pensiones del RAIS, en este caso PORVENIR S.A., deba asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la citada AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente a la ejecutante al momento del traslado de régimen, así las cosas, por todo lo esgrimido en precedencia la súplica elevada carece de fundamento y, se impone la confirmación del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto Interlocutorio 2345 del 01 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.

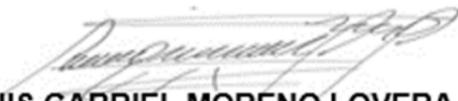
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada recurrente, PORVENIR S.A., apelante infructuosa y, en favor de la ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.

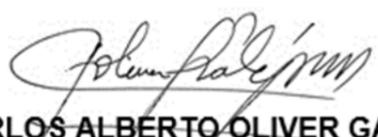
MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

TERCERO: DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS electrónicos.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30a54d3734fc9fa62a494287b96167668d7eb6b26965113112996438120e9573

Documento generado en 22/06/2023 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE
CARLOS ARTURO SALDARRIAGA GÓMEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 004 2022 00285 01

Cali, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO NÚMERO 516

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio No. 2604 del 14 de octubre de 2022, mediante el cual, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 760013105 004 2022 00285 01, siendo ejecutante CARLOS ARTURO SALDARRIAGA GÓMEZ, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **25 de mayo de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No. 33**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos

-archivo: 01EjecutivoaContinuaciondeOrdinario -:

(...)

CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.688723 expedida en Neiva (H), abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta No.149.100 del C. S. J, obrando en calidad de apoderado con personería jurídica reconocida dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y con fundamento en el artículo 306 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO me permito exigir la ejecución de la providencia de primera instancia dictada en el proceso de marra en la audiencia pública de trámite y juzgamiento calendada 24 de agosto de 2021, en la cual se profirió la sentencia número 147, de la misma calenda providencia que fue confirmada mediante audiencia pública datada 10 de diciembre de 2021 en la cual se profirió la sentencia de segunda instancia número 497 de la misma calenda proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y auto número 543 de fecha 25 de abril de 2022, notificado en estado No. 57 del 26 de abril de 2022, mediante el cual su despacho aprueba la liquidación de costas.

De las providencias de las cuales se exigen su ejecución se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, conforme se verifica con auto número auto número 543 de fecha 25 de abril de 2022, notificado en estado No. 57 del 26 de abril de 2022, en el cual se ordena Obedézcase y Cúmplase, lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral.

La presente solicitud se realiza por cuanto las entidades de las cuales se le solicita la ejecución a la fecha de presentación de este memorial no han dado cumplimiento a las obligaciones de hacer y de pagar suma de dinero contenida en las providencias de las cuales se exigen su ejecución.

(...)

PROVIDENCIA APELADA

El juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 2604 notificado en estados del 20 de octubre de 2023, dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, así

-archivo: 07AutoLibraMandamiento-:

(...)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **CARLOS ARTURO SALDARRIAGA GOMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.261.433, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días:

✓ **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación del señor **CARLOS ARTURO SALDARRIAGA GOMEZ** realizada en **HORIZONTE S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** hoy fondo de pensiones **PORVENIR S.A.**

✓ **ORDENAR** al Fondo de Pensiones **HORIZONTE** hoy **PORVENIR S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVA** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante **CARLOS ARTURO SALDARRIAGA GÓMEZ**, como cotizaciones, bonos pensionales con destino a su emisor, si fuere el caso, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

✓ **CONDENAR** a **HORIZONTE** hoy **PORVENIR S.A.**, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante **CARLOS ARTURO SALDARRIAGA GÓMEZ**, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

✓ **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que proceda a recibir por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor **CARLOS ARTURO SALDARRIAGA GOMEZ** en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, afiliando nuevamente al actor en dicha entidad y conservando para ese efecto el demandante, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.

(...)

APELACIÓN DE LA EJECUTADA

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación frente al auto que libró mandamiento de pago, argumentando que, el acreedor de la obligación no es la parte ejecutante sino la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, quien es la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de PORVENIR S.A., ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del CPACA, que establece el “DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO”. Agrega que, en aras de evitar un detrimento injustificado al erario de la Nación, la mentada

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARLOS ARTURO SALDARRIAGA GÓMEZ VS COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 004 2022 00285 01

petición radica en una orden legal conocida que se sostiene en lo previsto en el artículo 99 ibidem.

Así las cosas, refiere que, la ejecución promovida por la señora CARLOS ARTURO SALDARRIAGA GÓMEZ, evidencia una falta de legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, del saldo de la cuenta de ahorro individual de la afiliada y demás emolumentos.

Concluye solicitando se revoque el numeral primero, ítem 3 del auto apelado, limitando el ejecutivo a los conceptos que el ejecutante cuenta con legitimidad en la causa.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de junio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en el recurso de alzada, solicitó al Tribunal que revoque el auto apelado, en lo concerniente a librar mandamiento de pago de los gastos de administración, primas de seguros y porcentaje de fondo de garantía de pensión mínima.

Los apoderados de las demás partes, respectivamente, guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARLOS ARTURO SALDARRIAGA GÓMEZ VS COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 004 2022 00285 01

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 8° del CPTSS.

En igual sentido, advierte la Sala que, nos encontramos frente a un asunto de primera instancia, por tratarse de un proceso en el que se pretende ejecutar unas obligaciones de hacer, ello, conforme a lo establecido en el artículo 13 del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia en el resolutive 1°, inciso 3) del auto interlocutorio 2604 del 14 de octubre de 2022, que libró mandamiento de pago ejecutivo en favor del señor CARLOS ARTURO SALDARRIAGA GÓMEZ, por una obligación de hacer a cargo de HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A.

CASO EN CONCRETO

En el *sub examine*, se evidencia que la Entidad PORVENIR S.A., se opone a lo resuelto en el numeral 1°, inciso 3) del auto apelado, que libró mandamiento de pago ejecutivo por una obligación de hacer a su cargo, la cual consiste en que proceda a *“...devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante **CARLOS ARTURO SALDARRIAGA GÓMEZ**, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado...”*, alegando para ello la ejecutada recurrente que, existe una falta de legitimación en la causa por parte del ejecutante frente a los anteriores conceptos objeto de recaudo ejecutivo.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARLOS ARTURO SALDARRIAGA GÓMEZ VS COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 004 2022 00285 01

Cumple advertir que, tras el proceso ordinario laboral de primera instancia orientado a la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y a obtener el retorno del señor SALDARRIAGA GÓMEZ al RPMPD, ello alcanzó la parte ejecutante en la sentencia No. 147 del 24 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, modificada por esta Corporación mediante sentencia 497 del 10 de diciembre de 2021.

De manera que sin desconocer la potestad de cobro coactivo que le atañe a COLPENSIONES por mandato de los artículos 98 y 99 del CPACA, la desatención por dicha entidad del deber a su cargo y pasividad, debía conmovier a actuar a la parte demandante por vía del ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral, dada la relación que surge entre las administradoras de pensiones y la persona afiliada, pues los recursos depositados en el RAIS contribuyen a fraguarle el derecho pensional, que a la postre enriquecerá su patrimonio.

Ahora, la legitimación en la causa **-legitimatio ad causam-**, hace referencia a la posibilidad que tienen las partes en un proceso de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa o por pasiva, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el mismo. Además, se refiere ésta a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas.

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial *-Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de septiembre de 2012, radicado 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677)-*

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.

Dicho lo anterior y, revisados los documentos que conforman el título ejecutivo base del recaudo¹, colige la Sala que, contrario a lo expuesto por la recurrente PORVENIR S.A., el hoy ejecutante CARLOS ARTURO SALDARRIAGA GÓMEZ, sí posee en este caso legitimación en la causa por activa para reclamar los conceptos de primas de seguros previsionales, gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden, ello por cuanto, dichos recursos tienen su génesis en el aporte obligatorio realizado por él mismo y, abundando en razones, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho éste en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

Vale la pena resaltar que, efectivamente los dineros que se reclaman en la presente demanda ejecutiva no van directamente al patrimonio del demandante, sin embargo, se tiene que, él no los exige para sí mismo, sino para que sean trasladados al fondo común del precitado RPMPD, recursos con los que se ayudará a financiar las pensiones de los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte -IVM-, lo que implica una legitimación extraordinaria o ampliada.

Es preciso destacar que, la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen reconocida en el proceso ordinario, hoy tramitada por la vía ejecutiva, tiene como consecuencia que el Fondo de Pensiones del RAIS PORVENIR S.A., deba asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARLOS ARTURO SALDARRIAGA GÓMEZ VS COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 004 2022 00285 01

ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la citada AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al ejecutante al momento del traslado de régimen, así las cosas, por todo lo esgrimido en precedencia la súplica elevada carece de fundamento y, se impone la confirmación del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

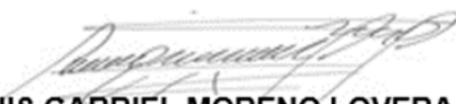
PRIMERO: CONFIRMAR el auto Interlocutorio 2604 del 14 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.

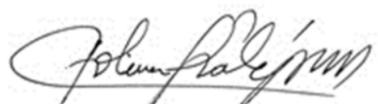
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada recurrente, PORVENIR S.A., apelante infructuosa y, en favor del ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS electrónicos.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5374c0e4f10d27fe79fdf1912438d1be1646ba754f125724daa51f5bccb9a226
Documento generado en 22/06/2023 04:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE
JUAN FRANCISCO DELGADO
EJECUTADO: COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 009 2023 00119 01

Cali, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO NÚMERO 515

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio No. 018 del 21 de marzo de 2023, mediante el cual, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 760013105 009 2023 00119 01, siendo ejecutante JUAN FRANCISCO DELGADO, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **31 de mayo de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No. 35**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos
-archivo: 02MemorialDemandaEjecutiva-

(...)

PRIMERO. ORDENAR a las AFP's COLPATRIA, HORIZONTE, hoy, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. que DEVUELVAN a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de mi poderdante JUAN FRANCISCO DELGADO, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a mi mandante, si fuere el caso.

SEGUNDO. ORDENAR a las AFP's COLPATRIA, HORIZONTE, hoy, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de mi poderdante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JUAN FRANCISCO DELGADO VS COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 009 2023 00119 01

TERCERO. ORDENAR a COLPENSIONES de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a mi poderdante el señor JUAN FRANCISCO DELGADO.

CUARTO. Sírvase librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A. y a favor de mi mandante el señor JUAN FRANCISCO DELGADO, por la suma de \$1.000.000.

QUINTO. Sírvase librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y a favor de mi mandante el señor JUAN FRANCISCO DELGADO, por la suma de \$2.500.000.

SEXTO. Sírvase librar mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. y a favor de mi mandante el señor JUAN FRANCISCO DELGADO, por la suma de \$1.000.000.

SÉPTIMO. Solicito se sirva CONDENAR en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas con ocasión del presente proceso ejecutivo.

(...)

PROVIDENCIA APELADA

El juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 018 notificado en estados del 22 de marzo de 2023, dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de PORVENIR S.A., apelante, en lo que interesa este asunto, así -
archivo: 03AutoLibraMandamiento -:

(...)

4°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del ejecutante **JUAN FRANCISCO DELGADO**, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso. Así mismo, deberá devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del accionante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

(...)

APELACIÓN DE LA EJECUTADA

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación frente al auto que libró mandamiento de pago, argumentado que, el acreedor de la obligación no es la parte ejecutante sino la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, quien es la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de PORVENIR S.A., ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del CPACA, que establece el “DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO”. Agrega que, en

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JUAN FRANCISCO DELGADO VS COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 009 2023 00119 01

aras de evitar un detrimento injustificado al Erario de la Nación, la mentada petición radica en una orden legal conocida que se sostiene en lo previsto en el artículo 99 ibidem.

Refiere además que, la presente ejecución es promovida por JUAN FRANCISCO DELGADO, de quien se evidencia una falta de legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, del saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado y demás emolumentos.

Concluye solicitando se revoque el numeral cuarto del auto apelado, limitando el ejecutivo a los conceptos que el ejecutante cuenta con legitimidad en la causa.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de junio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

El apoderado judicial del DEMANDANTE alegó de conclusión, señaló que éste si está legitimado en la causa por activa, por ser la persona titular del interés jurídico; solicitó al Tribunal que confirme el numeral cuarto del auto apelado.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., en sus alegatos de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en el recurso de alzada, solicitó al Tribunal que se revoque el auto apelado, en lo concerniente a librar mandamiento de pago de los gastos de administración, primas de seguros y porcentaje destinado a fondo de garantía de pensión mínima.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 8° del CPTSS.

En igual sentido, advierte la Sala que, nos encontramos frente a un asunto de primera instancia, por tratarse de un proceso en el que se pretende ejecutar unas obligaciones de hacer, ello, conforme a lo establecido en el artículo 13 del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por la *A quo* en el resolutivo 4° del auto interlocutorio 018 del 21 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de JUAN FRANCISCO DELGADO, por una obligación de hacer a cargo de PORVENIR S.A.

CASO EN CONCRETO

En el *sub examine*, se evidencia que la Entidad PORVENIR S.A., se opone a lo resuelto en el numeral 4° del auto apelado, que libró mandamiento de pago ejecutivo por una obligación de hacer a su cargo, la cual consiste en que *“TRASLADAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del ejecutante JUAN FRANCISCO DELGADO, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso. Así mismo, deberá devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del accionante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a*

cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado...”, argumentando para ello la ejecutada recurrente que, existe una falta de legitimación en la causa por parte del ejecutante JUAN FRANCISCO DELGADO, frente a los anteriores conceptos objeto de recaudo ejecutivo.

Cumple advertir que, tras el proceso ordinario laboral de primera instancia orientado a la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y a obtener el retorno del señor DELGADO al RPMPD, ello alcanzó la parte ejecutante en la sentencia No. 143 del 18 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, modificada por esta Corporación mediante sentencia 202 del 24 de junio de 2022.

De manera que, sin desconocer la potestad de cobro coactivo que le atañe a COLPENSIONES por mandato de los artículos 98 y 99 del CPACA, la desatención por dicha entidad del deber a su cargo y pasividad, debía conmover a actuar a la parte demandante por vía del ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral, dada la relación que surge entre las administradoras de pensiones y la persona afiliada, pues los recursos depositados en el RAIS contribuyen a fraguarle el derecho pensional, que a la postre enriquecerá su patrimonio.

Ahora, la legitimación en la causa **-legitimatio ad causam-**, hace referencia a la posibilidad que tienen las partes en un proceso de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa o por pasiva, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el mismo. Además, se refiere ésta a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas.

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a

la luz del derecho sustancial— sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial -Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de septiembre de 2012, radicado 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677)-

Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.

Dicho lo anterior y, revisados los documentos que conforman el título ejecutivo base del recaudo¹, colige la Sala que, contrario a lo expuesto por la recurrente PORVENIR S.A., el hoy ejecutante JUAN FRANCISCO DELGADO, sí posee en este caso legitimación en la causa por activa para reclamar los conceptos de primas de seguros previsionales, gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden, ello por cuanto, dichos recursos tienen su génesis en el aporte obligatorio realizado por él misma y, abundando en razones, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho ésta en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

Vale la pena resaltar que, efectivamente los dineros que se reclaman en la presente demanda ejecutiva no van directamente al patrimonio del demandante, sin embargo, se tiene que, él no los exige para sí mismo, sino para que sean trasladados al fondo común del precitado RPMPD, recursos con los que se ayudará a financiar las pensiones de los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte -IVM-, lo que implica una legitimación extraordinaria o ampliada.

Es preciso destacar que, la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen reconocida en el proceso ordinario, hoy tramitada por la vía ejecutiva, tiene

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JUAN FRANCISCO DELGADO VS COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 009 2023 00119 01

como consecuencia que el Fondo de Pensiones del RAIS, en este caso PORVENIR S.A., deba asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la citada AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente a la ejecutante al momento del traslado de régimen, así las cosas, por todo lo esgrimido en precedencia la súplica elevada carece de fundamento y, se impone la confirmación del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto Interlocutorio 018 del 21 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.

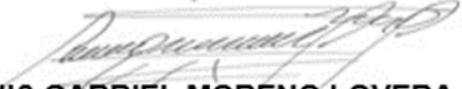
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada recurrente, PORVENIR S.A., apelante infructuosa y, en favor del ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.

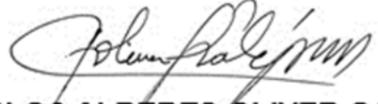
TERCERO: DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS electrónicos.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JUAN FRANCISCO DELGADO VS COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 009 2023 00119 01


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c46dbc0163666d49b6f942100d4585736f0a7b199772cf0bf054f835fbb542**
Documento generado en 22/06/2023 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE
FABIOLA MARÍA DE LAS MERCEDES RODRÍGUEZ DELGADO
EJECUTADO: COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 018 2023 00002 01

Cali, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO NÚMERO 514

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el(la) apoderado(a) judicial de la parte ejecutada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio No. 065 del de noviembre de 2022, mediante el cual, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 760013105 018 2023 00002 01, siendo ejecutante FABIOLA MARÍA DE LAS MERCEDES RODRÍGUEZ DELGADO, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **25 de mayo de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No. 33**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos

-archivo: 01DemandaEjecutiva-:

(...)

PRIMERO: Se haga efectivo el traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones, según lo ordenado por **Sentencia No. 358 del 15 de octubre de 2021**, proferida por la **JUEZ DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, MODIFICADA Y CONFIRMADA** por **Sentencia No. 334 del 30 de septiembre de 2022**, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL**.

SEGUNDO: ordenarle a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la prestación pensional, una vez acredite el retiro al sistema general de pensiones, y que sea liquidada en los términos del artículo 34 y 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada, es decir a partir del 01 de marzo de 2021 conforme a la historia laboral adjunta generada el 10 de noviembre de 2022.

TERCERO: ordenar a Colpensiones que incluya en nómina de pensionados a la señora FABIOLA MARÍA DE LAS MERCEDES RODRÍGUEZ cedula: 63.284.596

CUARTO: Costas a cargo de COLPENSIONES EICE

Agencias en derecho en primera instancia.....\$	908.526
Agencias en derecho en segunda instancia	\$ 1.500.000

TOTAL AGENCIAS EN AMBAS INSTANCIAS..... \$ 2.408.526

QUINTO: Costas a cargo de PORVENIR S.A.

Agencias en derecho en primera instancia.....\$	908.526
Agencias en derecho en segunda instancia	\$ 1.500.000

TOTAL AGENCIAS EN AMBAS INSTANCIAS..... \$ 2.408.526

SEXTO: Al pago de costas procesales que se generen en el presente proceso

(...)

PROVIDENCIA APELADA

El juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 065 notificado en estados del 19 de enero de 2023, dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, en lo que interesa este asunto, así *-archivo: 05AutoLibraMandamiento-*:

(...)

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**

S.A., a favor de la señora **FABIOLA MARIA DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.284.596, así:

- a) **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, tendiente a que la entidad en el término de TREINTA (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deje sin efecto el traslado de la señora **FABIOLA MARIA DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.284.596, del régimen de primera media con prestación definida, administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por **PORVENIR S.A.**
- b) **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, tendiente a que la entidad en el término de TREINTA (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, devuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora **FABIOLA MARIA DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.284.596, tales como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

Así mismo, deberá devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

- c) Por las costas que se causen en el presente proceso.

(...)

APELACIÓN DE LA EJECUTADA

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación frente al auto que libró mandamiento de pago, argumentado que, el acreedor de la obligación no es la parte ejecutante sino la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, quien es la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de PORVENIR S.A., ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del CPACA, que establece el “DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO”. Agrega que, en aras de evitar un detrimento injustificado al Erario de la Nación, la mentada petición radica en una orden legal conocida que se sostiene en lo previsto en el artículo 99 ibidem.

Así las cosas, refiere que, la presente ejecución es promovida por la señora FABIOLA MARÍA DE LAS MERCEDES RODRÍGUEZ DELGADO, se evidencia una falta de legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, del saldo de la cuenta de ahorro individual de la afiliada y demás emolumentos.

Concluye solicitando se revoque el numeral tercero, ítem b) del auto apelado, limitando el ejecutivo a los conceptos que el ejecutante cuenta con legitimidad en la causa.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de junio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en el recurso de alzada, solicitó al Tribunal que se revoque el auto apelado, en lo referente al traslado de gastos de administración, primas de seguros previsionales y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

La apoderada judicial de COLPENSIONES, en sus alegatos de conclusión, indicó que la entidad es la receptora de los dineros que se ordenan pagar y que se encuentra supeditada al actuar de PORVENIR S.A., por lo que no debe alegarse incumplimiento por parte de la entidad.

El apoderado judicial de la DEMANDANTE guardó silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 8° del CPTSS.

En igual sentido, advierte la Sala que, nos encontramos frente a un asunto de primera instancia, por tratarse de un proceso en el que se pretende ejecutar unas obligaciones de hacer, ello, conforme a lo establecido en el artículo 13 del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia en el resolutive 3°, literal b) del auto interlocutorio 065 del 18 de enero de 2023, que libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de la señora FABIOLA MARÍA DE LAS MERCEDES RODRÍGUEZ DELGADO, por una obligación de hacer a cargo de PORVENIR S.A.

CASO EN CONCRETO

En el *sub examine*, se evidencia que la Entidad PORVENIR S.A., se opone a lo resuelto en el numeral 3°, literal b) del auto apelado, que libró mandamiento de pago ejecutivo por una obligación de hacer a su cargo, la cual consiste en que *“devuelva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora FABIOLA MARIA DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.284.596, tales como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso. Así mismo, deberá devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado...”*, alegando para ello la ejecutada recurrente que, existe una falta de legitimación en la causa por parte de la ejecutante FABIOLA MARÍA DE LAS MERCEDES RODRÍGUEZ DELGADO, frente a los anteriores conceptos objeto de recaudo ejecutivo.

Cumple advertir que, tras el proceso ordinario laboral de primera instancia orientado a la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y a obtener el retorno de la señora RODRÍGUEZ DELGADO al RPMPD, ello alcanzó la parte ejecutante en la sentencia No. 358 del 15 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, modificada por esta Corporación mediante sentencia 334 del 30 de septiembre de 2022.

De manera que sin desconocer la potestad de cobro coactivo que le atañe a COLPENSIONES por mandato de los artículos 98 y 99 del CPACA, la desatención por dicha entidad del deber a su cargo y pasividad, debía conmover a actuar a la parte demandante por vía del ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral, dada la relación que surge entre las administradoras de pensiones y la persona afiliada, pues los recursos depositados en el RAIS contribuyen a fraguarle el derecho pensional, que a la postre enriquecerá su patrimonio.

Ahora, la legitimación en la causa **-legitimatío ad causam-**, hace referencia a la posibilidad que tienen las partes en un proceso de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa o por pasiva, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el mismo. Además, se refiere ésta a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas.

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial *-Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de septiembre de 2012, radicado 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677)-*

Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.

Dicho lo anterior y, revisados los documentos que conforman el título ejecutivo base del recaudo¹, colige la Sala que, contrario a lo expuesto por la recurrente PORVENIR S.A., la hoy ejecutante FABIOLA MARÍA DE LAS MERCEDES RODRÍGUEZ DELGADO, sí posee en este caso legitimación en la causa por activa para reclamar los conceptos de primas de seguros previsionales, gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE FABIOLA MARÍA DE LAS MERCEDES RODRÍGUEZ DELGADO VS
COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 018 2023 00002 01

mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden, ello por cuanto, dichos recursos tienen su génesis en el aporte obligatorio realizado por ella misma y, abundando en razones, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho ésta en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

Vale la pena resaltar que, efectivamente los dineros que se reclaman en la presente demanda ejecutiva no van directamente al patrimonio de la demandante, sin embargo, se tiene que, ella no los exige para sí misma, sino para que sean trasladados al fondo común del precitado RPMPD, recursos con los que se ayudará a financiar las pensiones de los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte -IVM-, lo que implica una legitimación extraordinaria o ampliada.

Es preciso destacar que, la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen reconocida en el proceso ordinario, hoy tramitada por la vía ejecutiva, tiene como consecuencia que el Fondo de Pensiones del RAIS, en este caso PORVENIR S.A., deba asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la citada AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente a la ejecutante al momento del traslado de régimen, así las cosas, por todo lo esgrimido en precedencia la súplica elevada carece de fundamento y, se impone la confirmación del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto Interlocutorio 065 del 18 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.

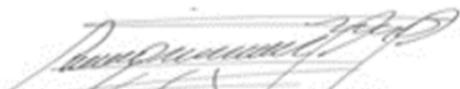
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada recurrente, PORVENIR S.A., apelante infructuosa y, en favor de la ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.

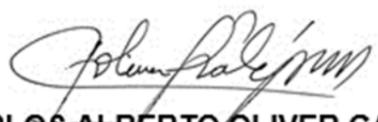
REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE FABIOLA MARÍA DE LAS MERCEDES RODRÍGUEZ DELGADO VS
COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 018 2023 00002 01

TERCERO: DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS electrónicos.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a7f41d0d29ec814b2980370050a2378cde202d08ad590ce6140752ce37ba7e**

Documento generado en 22/06/2023 04:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ELVIA ORQUÍDEA HOYOS vs COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 013 2021 00031 01**

AUTO NÚMERO 508

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto interlocutorio No. 255 del 15 de febrero de 2021 (*03AutoLibramandamiento*) el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, libró mandamiento de pago en el proceso ejecutado por ELVIA ORQUÍDEA HOYOS contra COLPENSIONES, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 321 del 24 de octubre de 2017, proferida por el mismo Juzgado, la cual fue modificada mediante sentencia de segunda instancia número 161 del 06 de agosto de 2020, emanada de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por la costas fijadas en primera y en segunda instancia en el proceso ordinario laboral 2015-00401-00, así como por las costas que genere este proceso.

Tal decisión fue objeto de recurso de reposición y de apelación por parte de COLPENSIONES, del cual esta Sala dispuso la admisión con auto del 03 de febrero de 2021.

El 24 de febrero de 2022, la apoderada de COLPENSIONES allegó vía correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicitud de desistimiento del recurso de apelación, actuación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto número 593 del 08 de junio de 2022, cumplido el término de traslado no hubo alegación alguna.

De esta manera, se cumple con las exigencias del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en el procedimiento laboral en virtud de lo consignado en el artículo 145 del CPT y SS, pues *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”* y la del artículo 315 con relación a la apoderada (num.2).

Ahora bien, respecto a la condena en costas el inciso 3° Art. 316 C.G.P establece que, «[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]» salvo que, vencido el traslado a las partes, no se presente oposición. En el asunto de autos, se aceptará el desistimiento, sin lugar a condenar en costas al no haber oposición por parte de la ejecutante.

En tal virtud, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 255 del 15 de febrero de 2021, emitido por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el cual se libró mandamiento de pago en el proceso ejecutado por ELVIA ORQUÍDEA HOYOS contra COLPENSIONES con radicación 760013105 013 2021 00031 01.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haber oposición.

TERCERO: En firme este auto, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación y archivo de las diligencias virtuales en esta instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c532b089023ad73469375e27b2d557da8c35674629a85d254be0925046ea98**

Documento generado en 22/06/2023 04:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO
EJECUTADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105 001 2022 00014 01

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 507

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 447 del 09 de febrero de 2022, mediante el cual, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago, pero se abstuvo de emitir orden por los perjuicios moratorios, dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado único 760013105 001 2022 00014 01, siendo ejecutante CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **07 de junio de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 37**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y las AFP PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., en los siguientes términos (*Archivo 01 ED*):

PRETENSIONES

1. Sírvase seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que las demandadas **PROTECCIÓN, SKANDIA, COLFONDOS** y **COLPENSIONES** no han dado cumplimiento a la sentencia de primera instancia.
2. Sírvase seguir adelante la ejecución contra **PROTECCIÓN S.A.** por concepto de las costas de primera instancia por valor de **1 SMLMV**, y costas de segunda instancia por valor de **\$1.000.000**.
3. Sírvase seguir adelante la ejecución contra **SKANDIA S.A.** por concepto de las costas de primera instancia por valor de **1 SMLMV**, y costas de segunda instancia por valor de **\$1.000.000**.
4. Sírvase seguir adelante la ejecución contra **COLFONDOS S.A.** por concepto de las costas de primera instancia por valor de **1 SMLMV**.

5. Sírvase seguir adelante la ejecución contra **COLPENSIONES** por concepto de las costas de primera instancia por valor de **1 SMLMV**, y costas de segunda instancia por valor de **\$1.000.000**.
6. Sírvase condenar a **PROTECCIÓN, SKANDIA, COLFONDOS** y **COLPENSIONES** al pago del interés del 6% anual sobre las costas de primera y segunda instancia.
7. Bajo la gravedad de juramento, solicito se sírvase condenar a **PROTECCIÓN, SKANDIA, COLFONDOS** y **COLPENSIONES** al pago de **\$ 8.691.602** a cada una, **POR CADA MES DE RETARDO** en el traslado al RPM causados entre la ejecutoria de la sentencia que sirve de título base de recaudo ejecutivo es decir, **DESDE EL 09 DE AGOSTO DE 2021** (fecha en que quedó en firme la sentencia de segunda instancia) y la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer prevista en la misma, de

conformidad con el Art. 426 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, valor en que estimo los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior, dado que, existe un daño indemnizable y con la aplicación del Art. 426 del CGP se busca que la sentencia donde se ordena el cumplimiento de una obligación de hacer, pueda tener un elemento de coacción que vaya más allá de la simple voluntad del deudor de cumplir con la misma.

8. Que se condene a los demandados a pagar las costas judiciales y agencias en derecho de este proceso.

El juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 447 del 09 de febrero de 2022 (Archivo 05 ED), dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, de la siguiente manera:

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1. Por la obligación de hacer, consistente en ADMITIR nuevamente al señor **CARLOS EDUARDO**
(...)

BUSTOS NIETO, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

2. Por la suma de \$1.908.526,00, por concepto de costas procesales.
3. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Respecto de las obligaciones a cargo de las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, plasmó órdenes similares a la que se indica a continuación:

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO**, en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1 Por la obligación de hacer, tendiente a que dicha entidad, devuelva al sistema los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldos de cuentas de regazo y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuese el caso, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es con los rendimientos que se hayan causado; así como también el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previstos en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante; todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

- 2 Por la suma de \$1.908.526,00, por concepto de costas procesales.
- 3 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

PROVIDENCIA APELADA

En el resolutivo sexto del auto que libró mandamiento de pago, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dispuso:

(...)

SEXTO: ASBTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios del artículo 426 del CGP, de intereses moratorios por cada día de retardo, e intereses legales del 6% sobre las costas procesales, por lo aquí expuesto.

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo*, entre otras cosas que, los perjuicios solicitados conforme lo establecido en el artículo 426 del C.G.P, no eran procedentes por no estar integrados en la providencia a ejecutar, aunado a que, consideró que lo reclamado debía ser probado por la parte interesada y ser objeto de declaratoria judicial, previo a ser reclamados por la vía ejecutiva.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando la revocatoria del numeral sexto del auto 447 del 09 de febrero de 2022, que negó el mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, para que, en su lugar, se ordenasen los mismos.

Indicó que, luego de promover proceso ordinario laboral tendiente a obtener la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, el ejecutante ha esperado más de cinco meses el cumplimiento de las órdenes impartidas en cada una de las instancias, sin que ninguna de las entidades de seguridad social convocadas al trámite, hayan dado cumplimiento a las obligaciones que les fueron impuestas, las que se distinguen por su contenido de hacer.

Agrega que, el incumplimiento por parte de las demandadas deriva en unas consecuencias que resultan gravosas para los intereses del afiliado, pues le impiden acceder a la prestación por vejez, a pesar de tener cumplidos los

requisitos para su causación, pues tiene 66 años de edad y más de 1300 semanas cotizadas.

Conforme lo anterior, el derecho a acceder a la pensión de vejez se encuentra afectado por la tardanza en la ejecución de las órdenes que emanan de las sentencias en ejecución, causándose los perjuicios deprecados, representados en las mesadas pensionales dejadas de percibir, que el demandante estima en la suma mensual de \$ 8.691.602,00, que deben ser cancelados por cada una de las entidades demandadas.

Continúa indicando que, los perjuicios se causan por la mora en la ejecución de las obligaciones de hacer, según se desprende del Art. 426 del C.G.P, por lo que no puede exigirse que se encuentren contenidos en la sentencia, para que proceda el mandamiento de pago por este concepto.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia 438 del 08 de junio del año 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022-.

Descorre el traslado el apoderado de PROTECCIÓN S.A., para manifestar que, no se han configurado los perjuicios reclamados, pues no existe culpa imputable a la administradora ni se ha ocasionado un daño que deba ser reparado. Ilustra su alegato en diferentes providencias judiciales que han resuelto casos análogos.

El apoderado de SKANDIA S.A. solicita la confirmación del auto apelado, por cuanto el título que sirvió de base para librar el mandamiento de pago, no estableció condena relativa a perjuicios moratorios. Aunado a lo anterior, señala que los perjuicios reclamados deben ser probados y declarados judicialmente.

Finalmente, la apoderada de la parte ejecutante solicita la revocatoria del auto apelado, en su lugar, ordenar el mandamiento por los perjuicios moratorios solicitados, teniendo en cuenta la procedencia de los mismos frente a las

obligaciones de hacer, de igual forma, solicita se concedan los intereses legales sobre las costas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 8 del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar, si se ajusta a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia en el auto interlocutorio 447 del 09 de febrero de 2022, en tanto se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo por concepto de perjuicios moratorios, derivados del incumplimiento de las obligaciones de hacer a cargo de las entidades de seguridad social ejecutadas.

Con la demanda se pretende la ejecución de las obligaciones contenidas en la sentencia 137 del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Cali, modificada por el Tribunal Superior de Cali mediante la sentencia 258 del 16 de julio de 2021, además de las costas procesales.

Sentencia con auto de obediencia No. 1322 del 13 de diciembre de 2021, notificado el 14 de diciembre de 2021. Veamos:

AUTO No. 1322

Santiago de Cali, Trece(13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno(2021).

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

1°. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.209, hoy 14 de diciembre de 2021 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El secretario
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia en mención, (pág. 10-11 archivo 01 ED), resolvió:

(...)

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, realizado por el señor **CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO** y sus posteriores traslados a **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y finalmente su retorno a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q). y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

CUARTO: ORDENAR a **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q). y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administraron las cotizaciones del demandante.

QUINTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a que admita nuevamente al señor **CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO**, en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la misma sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

(…)

Por su parte, esta Sala, por sentencia 258 del 16 de julio de 2021 (pág. 12-30 archivo 01), dispuso:

PRIMERO: ADICIONAR los numerales **TERCERO y CUARTO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de:

I. ORDENAR a los Fondos de Pensiones **PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A.**, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVAN** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante **CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO**, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

II. CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A.**, a que, dentro del término antes señalado, devuelvan los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que administró cada uno las cotizaciones del demandante **CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO**, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

Con base en las anteriores decisiones, la juez de instancia por auto interlocutorio 447 del 09 de febrero de 2022, emitió las órdenes de pago indicadas en líneas precedentes.

Ahora bien, previo a entrar al análisis del problema jurídico del caso, considera la Sala pertinente señalar que, nuestro Código de Procedimiento Laboral regula lo relativo al proceso ejecutivo en sus artículos 100 a 111, normatividad en la que se plantean los presupuestos de la acción pero no lo relativo a su procedimiento, salvo lo normado en el párrafo 1º Art. 42 ib., por tanto, por expresa remisión del artículo 145 ídem, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, que en la Sección Segunda alusiva a los procesos en particular, establece el trámite a seguir.

Los perjuicios moratorios como pretensión accesoria en la demanda ejecutiva

Es precisamente en el estatuto general del proceso —Art. 426—, que se encuentran estipulados los perjuicios moratorios, como instrumento reparador por la tardanza en el cumplimiento de una obligación de hacer, así:

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

En efecto, la norma transcrita dispone que, el acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento, por tanto, es factible solicitar que en el mandamiento de pago se incluya este concepto a pesar de que no figure en el título ejecutivo, pues el legislador no incluyó ningún tipo de limitación o restricción para que el acreedor los reclame. De esta forma, es posible que surjan a la vida jurídica, y siendo ello así, tal ocurrencia compete a las etapas del proceso ejecutivo. A lo dicho se añade que, la solicitud de perjuicios viene a cumplir una función complementaria de apremio, para que el deudor se vea disuadido de prolongar el incumplimiento, so pena que la obligación inicialmente contraída resulte más onerosa, ya que, además de satisfacer la obligación, tendría que asumir el pago de la suma causada a título de perjuicios.

De otra parte, el Art. 433 del mismo compendio normativo, establece:

*«ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:
1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios **cuando se hubieren pedido en la demanda.**»*
Énfasis añadido.

Entonces, partiendo del hecho de que la sentencia estableció obligaciones de hacer en cabeza de PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, las cuales consisten en trasladar unas y recibir otra, las sumas de

dinero que componen el capital destinado a financiar una prestación a cargo del Sistema de Seguridad Social, el ejecutante optó por solicitar el cumplimiento de la obligación en la forma ordenada judicialmente, más los perjuicios moratorios que estimó bajo la gravedad del juramento conforme al Art. 426 id., sufridos por la demora en la ejecución del hecho, desde la ejecutoria que ubica en el día 9 de agosto de 2021 y hasta que se realice el hecho.

En tal orden de ideas, se reitera la procedencia de los perjuicios moratorios al elevar solicitud de ejecución por una obligación de hacer, aunque los mismos no estén contenidos en el título de recaudo, cuando se encuentren reunidos los siguientes presupuestos:

- ❖ La existencia de una obligación consistente en la ejecución de un hecho.
- ❖ El incumplimiento de la obligación.
- ❖ La estimación de los perjuicios ocasionados con tal incumplimiento, los cuales, si no se pactaron o no se desprenden del título ejecutivo, deberán ser estimados, «*bajo juramento*».

Esta posibilidad tiene asiento en que, como las obligaciones de hacer demandan un comportamiento positivo del deudor, ante la prolongada inobservancia o pasividad, debe ser posible reparar al acreedor los daños generados con la mora, a través del perjuicio moratorio reclamado y previsto en el artículo 426 del C.G.P., pues conforme lo manifiesta el ejecutante, aun no cuenta con sus aportes reflejados en el régimen de prima media, pese a que se encuentra en firme la validez de su vinculación a Colpensiones, circunstancia que le impide definir su estatus y eventual reclamo de derechos pensionales por los riesgos de invalidez, vejez o muerte, sin que se evidencie dentro del plenario que los aportes efectuados a las AFP's condenadas, hayan sido registrados en su historia laboral.

Resulta conveniente reiterar que, para la Sala el hecho generador de los perjuicios moratorios lo configura la tardanza de las Administradoras Pensionales en satisfacer las obligaciones impuestas en las sentencias que constituyen el título base de ejecución, pues aquellas, teniendo el conocimiento de una sentencia judicial en firme, que dio órdenes específicas y además fijó un término prudencial para su ejecución, han retrasado su cumplimiento,

prolongando de manera injustificada los efectos de un acto jurídico declarado ineficaz, para el cual tuvo que mediar una decisión judicial.

De otra parte, es importante tener en cuenta que el análisis de la cuantía de los perjuicios es un asunto aparte, que se aborda, en principio, a través de la figura del juramento estimatorio.

Juramento estimatorio como medio para cuantificar los perjuicios

Parte la Sala por resaltar que, la apoderada de la parte ejecutante realizó el juramento estimatorio de los perjuicios moratorios, a su estilo, en la pretensión 7 de la demanda ejecutiva, según se fijó en los antecedentes de este proveído, indicando la suma mensual de \$ 8'691.602 respecto de cada una de las ADMINISTRADORAS PENSIONALES, por cada mes de retardo; en su apelación, procede a explicar que dicha suma corresponde al valor al que podría ascender la pensión de vejez del actor, pero que aún no percibe por la actitud omisiva de las administradoras.

(...)

De esta forma, a mi representado se le causa un perjuicio que se representa en la mesada pensional que está dejando de percibir, y a la cual ya tiene derecho pero que se ve frustrado su goce por culpa imputable a las aquí ejecutadas. Es por ello que en la demanda ejecutiva se estiman los perjuicios moratorios causados a mi representado en un valor de \$8.691.602 en cabeza de cada una de las ejecutadas por cada mes de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones de hacer.

Recurso, archivo 06 ED

Ahora, el juramento estimatorio regulado en el artículo 206 del C.G.P. como un medio probatorio, se concatena con el artículo 426 *ibidem* que reclama una estimación mensual, tal como lo postuló el ejecutante en la suma de \$ 8'691.602, respecto de cada una de las obligadas, lo cual, evidencia la necesidad de su justificación o razonabilidad, "discriminando cada uno de sus conceptos" por las repercusiones que ello acarrea en términos del mencionado artículo 206 *ejusdem*; aspecto que se echa de menos y que obliga al Juzgador a requerir del ejecutante la adherencia al mandato legal, todo para evitar un ejercicio abusivo del derecho.

Más aún, en atención a las particularidades del Sistema General del Seguridad Social, las prestaciones que reconoce, sus administradores y la calidad de los recursos involucrados, que obligan a reflexionar respecto de las situaciones específicas que surgen de una aplicación lineal de las normas citadas o la concesión literal de lo reclamado sin un análisis reflexivo del caso concreto. Resultando que la mera enunciación de una cifra no es estimar razonadamente los perjuicios, en detrimento de los recursos del sistema y con el riesgo de comprometer el fondo común de prima media o incluso el patrimonio de las administradoras particulares del RAIS; como tampoco se trata de confundir los perjuicios moratorios con los compensatorios de la obligación de hacer principal, de que trata el artículo 428 del C.G.P. (C-472-1995).

Así, pese a que el mandamiento de pago, conforme el Art. 430 de C.G.P se emite en la forma solicitada, y que sobrevendrán diferentes etapas para evaluar el mérito ejecutivo de la acción, habrá de tenerse en consideración que, el juramento estimatorio tan solo constituye el medio de prueba presentado para respaldar la pretensión de la condena de carácter patrimonial dentro de una ejecución por obligación de hacer, de ahí, que atañe al ejecutante una mayor responsabilidad en la parametrización o fijación de las variables de su fundamento, si pretende salir avante con la ejecución de los perjuicios moratorios, v.gr. seriedad de la aspiración pensional, vinculación laboral del afiliado y condición salarial, entre otros muchos aspectos, que solo con la individualización enriquece el juramento estimatorio como elemento probatorio.

En el caso en concreto, un examen detenido por la Sala frente a la estimación de los perjuicios moratorios, conlleva a que si bien debe revocarse la negativa a librar el respectivo mandamiento de pago por los mismos, su valor y estimación debe requerirse al ejecutante por el Juez, de manera razonada y discriminando cada uno de sus conceptos, respecto de cada ejecutada, pues tampoco se trata de reparar más allá del perjuicio efectivamente causado.

Para concluir, la Sala revocará parcialmente el auto apelado, en cuanto negó el mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, precisando los siguientes aspectos:

a. Las obligadas al pago de perjuicios moratorios

Partiendo del hecho de que los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional se materializan con la transferencia de recursos e información del afiliado de las administradoras del RAIS a Colpensiones, solo se puede afirmar que Colpensiones ha incumplido desde cuando las primeras hayan desactivado la afiliación y remitido los rubros indicados. En otras palabras, para Colpensiones solo puede hacerse exigible la obligación de hacer, desde que PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., realicen lo pertinente para inactivar la afiliación y enviar los recursos e información necesaria, pues no hay responsabilidad en la falta de recepción de lo que no ha sido puesto a disposición.

A lo dicho se añade que, las obligadas deben atender esta condena accesoria, con cargo a su propio peculio.

b. Fecha de exigibilidad

La parte actora reclama los perjuicios desde el 09 de agosto de 2021, considerando que es la que corresponde a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, no obstante, para la Sala se causan respecto de PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. desde el **15 de enero de 2022** y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer, **toda vez que la sentencia de segunda instancia estableció 30 días siguientes a la ejecutoria para el cumplimiento de la obligación de hacer, por parte de las Administradoras Pensionales y la notificación el auto de obediencia a lo resuelto en segunda instancia, acaeció el 15 de diciembre de 2021.** Respecto de COLPENSIONES desde que PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. efectúen el traslado de los valores correspondientes y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer.

Así, habrá de revocarse parcialmente el auto apelado, con miras a que el Juzgado libre mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, previo requerimiento al ejecutante de la estimación razonada de los mismos, debiéndose advertir que si las ADMINISTRADORAS PENSIONALES ya cumplieron con las órdenes impuestas, tal circunstancia deberá analizarse al momento de seguir adelante la ejecución —momento en que se califica el mérito ejecutivo de la acción y se concretan las condenas— o con la liquidación del crédito, dando aplicación a lo establecido en el Art. 206 C.G.P.

Por último, la Sala confirmará la negativa a librar intereses legales sobre las costas, para lo cual cumple indicar que, aunque se trata de una suma líquida de dinero, la misma se impone para cubrir las expensas y gastos que le generó a la parte contraria el juicio.

Ahora, este concepto se encuentra reglado en los Art. 361 a 366 C.G.P y tarifado —Acuerdo PSAA16-10554 de 2016—, se liquidan al finalizar el proceso e incluye el monto de las agencias que estime el juez de cada instancia, así como las expensas y demás erogaciones que se encuentren acreditadas, de suerte que, con ellas se logre compensar la mayor cantidad de gastos asumidos por el litigante victorioso.

De esta forma, al ser liquidadas en el trámite posterior del proceso, su monto no se deprecia por el paso del tiempo y, en caso de inconformidad, las partes pueden objetar la liquidación para obtener la reducción o incremento, sin que su valor pueda exceder los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura (Art. 366.3). En este orden de ideas, ordenar en la vía ejecutiva un interés sobre el monto regulado por el Juez, significa un exceso en este concepto, lo cual va en contravía a las reglas dispuestas por el legislador.

Por lo anterior, se confirma el auto en ese aspecto. Sin lugar a imponer costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral sexto del auto interlocutorio 447 del 09 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se ordena LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, a cargo del patrimonio propio de PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., desde el **15 de enero de 2022**, respecto de COLPENSIONES desde que PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. efectúen el traslado de los valores correspondientes y en ambos casos, hasta el cumplimiento de la

obligación de hacer, previo requerimiento al ejecutante de la estimación razonada de los mismos.

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia en todo lo demás.

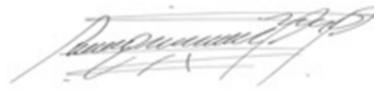
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia

CUARTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.470.700 expedida en Bogotá D.C, portador de la T.P. 347.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de SKANDIA S.A., conforme al poder arrimado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

SEXTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06d2c34f2fe0c1f6d3b33b4e3a0a5f8da58a66ba3790c7d3e9435c260d270850

Documento generado en 22/06/2023 04:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>